

## MINISTERIO DE MARINA

**ORDEN de 20 de enero de 1960 por la que se concede al Redactor del «Diario de Barcelona» don Manuel Ramírez de Gabarrús la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco.**

Excmos. Sres.: En atención a los méritos contraídos por el Redactor del «Diario de Barcelona» don Manuel Ramírez de Gabarrús,

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco.

Lo digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1960.

ABARZUZA

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

**ORDEN de 20 de enero de 1960 por la que se concede al Presidente del Centro de Iniciativas y Turismo de Vigo, don Gerardo Campos Ramos, la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.**

A propuesta del Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Cauçillo, y de conformidad con la Junta de Clasificación y Recompensas, vengo en conceder al Presidente del Centro de Iniciativas y Turismo de Vigo don Gerardo Campos Ramos, la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco.

Lo digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1960.

ABARZUZA

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ANUNCIOS de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación de Madrid y Pontevedra por los que se hacen públicas diversas sanciones.**

Desconociéndose el actual paradero de Gonzalo Alvarez Iglesias, que últimamente tuvo su domicilio en paseo de Extremadura, 109, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 27 de enero de 1960 del expediente 567 de 1959, instruido por aprehensión de café crudo, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953, por importe de 2.800 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Gonzalo Alvarez Iglesias.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de cinco mil seiscientos pesetas (5.600 ptas.), equivalente al duplo del valor del café aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Decretar el comiso del café aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores y a los denunciadores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación,

transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero artículo 85 y caso primero artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 2 de febrero de 1960.—El Secretario, Angel Serrano. Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, Benito Jiménez.

489.

El Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 814/59, el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso 13 del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo.—Declarar responsable, en concepto de autora, a Cándida Represa Represa.

Tercero.—Imponerle la multa de 833.00 pesetas.

Cuarto.—Declarar responsable subsidiario, en cuanto al pago de la multa impuesta, al marido de la sancionada.

Quinto.—En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

Sexto.—Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Cándida Represa Represa y su marido, cuyo último domicilio conocido era en Ginzó, Puenteareas, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por ciento, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se requiere a los reos para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplieran lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 2 de febrero de 1960.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.

511.

El Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 1.717/58, el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 13 del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo.—Declarar responsable, en concepto de autora, a Balbina Rodríguez Carrera.

Tercero.—Imponerle la multa de 973.00 pesetas.